



ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LCDA. ESTHELA DAMIÁN PERALTA, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 3 y 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 54 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 y 4 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; 129 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; 121 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2 y 12 del Decreto por el que se crea un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denomina Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; 12 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, y con base en los Lineamientos para el Acogimiento Temporal de Niñas, Niños y Adolescentes con Familia Ajena Sin Fines de Adopción para la elaboración de Acciones Sociales 2020:

CONSIDERANDO

Que la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en el párrafo noveno del artículo 4º establece que el Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(..)

Que la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO refiere en su artículo 3º que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y el compromiso de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, así como la obligación de las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En su artículo 20, nos dice que niñas y niños temporal o permanentemente privados de su entorno familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado, entre estos cuidados alternativos se encuentra, la integración en hogares de guarda o en instituciones adecuadas para su protección. En ese sentido, los Estados parte, cuidarán que el interés superior de la niñez sea consideración primordial en las decisiones que se tomen.

Que la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES en su artículo 10, señala que tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.



Que la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en su artículo 4º demanda que en la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales. Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.

Que la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO en su artículo 7 nos dicta el interés superior de la niña, niño y adolescente, como el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto. El interés superior es el principio que debe regir todo acto de autoridad para garantizar el ejercicio de los derechos humanos a niñas, niños y adolescentes. Por lo tanto, toda autoridad de la Ciudad de México, en el ejercicio de sus funciones, debe sustentar toda su actuación en este principio comenzando con mecanismos efectivos de escucha de niñas, niños y adolescentes. Toda persona e institución, de manera conjunta con las autoridades, en la Ciudad de México, debe actuar en observancia a este principio.

Que con fundamento en los artículos 112 Fracciones I y VII; así como 115 y 116 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y Adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, pudiendo garantizar su derecho a vivir en familia a través del acogimiento familiar sin fines de adopción es por lo que se requiere establecer el trámite administrativo para certificar a las familias que soliciten autorización para constituirse como Familia de Acogida a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL ACOGIMIENTO TEMPORAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON FAMILIA AJENA SIN FINES DE ADOPCIÓN

PRIMERO. - Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las políticas generales y procedimientos que deberán observar las áreas de la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, involucradas en el procedimiento de asignación familia de acogida temporal.

SEGUNDO. - Niñas Niños y Adolescentes de 0 a 17 años 11 meses que se encuentren en situación de vulnerabilidad, riesgo o desamparo, y se encuentren en la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General de justicia de la Ciudad de México.

Las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en acogimiento residencial y deban ser canalizados con familia de acogida

TERCERO. - PRINCIPIOS RECTORES DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;



- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y
- XIV. La accesibilidad.

CUARTO. - Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá que la figura de familia de acogida está prevista en el artículo 4 Fracción XII de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, (LGDNNA) que señala que las mencionadas familias deben brindar cuidado, protección, crianza positiva, así como la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

Es así que las instancias tanto gubernamentales como las organizaciones de la Ciudad de México involucradas en los temas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, deben realizar acciones conjuntas que conlleven a la desinstitucionalización y al ejercicio del derecho a vivir en familia previsto en los artículos 13 Fracción IV y 22 de la LGDNNA y 13 Fracción IV y 21 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia y en comunidad, ya que son grupos fundamentales, para el desarrollo el crecimiento y el bienestar de todos sus integrantes en un ambiente pleno de respeto a su dignidad.

Por su parte, el artículo 26 de la LGDNNA establece que el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en desamparo familiar

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I...

II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo.

En este sentido, el Sistema DIF-Ciudad de México a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece como lineamientos básicos de actuación los siguientes:

QUINTO. - DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:

- a) Todos los procesos de acogimiento familiar temporal deben estar basados en el enfoque de derechos y realizarse bajo los principios rectores previstos en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- b) Que niñas, niños y adolescentes para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.
- c) En todos los procesos de acogimiento temporal sin fines de adopción de deben aplicar principios como: inclusión, igualdad y no discriminación

SEXTO. - DE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA:

- a) Parejas o personas solteras de 25 años cumplidos que vivan en la Ciudad de México y que cuenten con el perfil para la atención de las necesidades de la niña, niño o adolescente, de conformidad a los estándares establecidos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.



- b) Contar con capacidad física/salud para cuidar a una niña, niño o adolescente.
- c) Tener espacio físico adecuado para recibir a una niña, niño o adolescente
- d) Acreditar la viabilidad para el acogimiento como familia de acogida a través de las evaluaciones sociales, socioeconómicas y psicológicas que realice el Sistema DIF-CDMX, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México (en caso de que haya más integrantes de la familia, estos deberán manifestar por escrito su conformidad de recibir a una niña, niño o adolescente en acogimiento temporal).
- e) Presentar identificación oficial y comprobante de domicilio con antigüedad no mayor a tres meses.
- f) Demostrar un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al NNA a acoger.
- g) No haber sido procesados o encontrarse en un proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales o, en su caso, contra la salud.
La demás información que el DIF-CDMX considere necesaria para asegurar y preservar el ISN.
- h) Acreditar la capacitación de familia de acogida.
- i) Obtener el certificado de viabilidad como familia de acogida.

SÉPTIMO. - Corresponde a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de la Dirección de Atención a Niñas, Niños y adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, Riesgo y Desamparo y Centros de Asistencia Social.